

Señores:

JUZGADO SETENTA Y TRES (73) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 110014189073-2024-00052-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 29 DE ENERO DE 2024 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor Carlos Arturo Prieto Suárez, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 29 de enero de 2024 y notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2024 por mensaje de datos, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de mi representada, y consecuente a ello, solicito se sirva revocar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó demanda ejecutiva en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fundamento base de la presunta exigibilidad de facturas de venta de servicios prestados, que según ésta, a la fecha no se brindó el pago de los mencionados títulos.
2. El Juzgado Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante Auto del 29 de enero de 2024 decide librar mandamiento de pago por la vía proceso ejecutivo singular, a favor de la Sociedad CAVV Abogados Consultores S.A.S. y en contra de Allianz Seguros S.A. Por las siguientes sumas:

1.1. **\$13.030.500**, correspondientes al capital adeudado incorporado en las facturas aportadas con la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el numeral anterior, sobre todas y cada una de las obligaciones dejadas de pagar, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta el momento en que se produzca el pago total de las mismas, liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta que múltiples de las facturas aportadas como base de recaudo y sobre las cuales versó el equivocado Auto que libró mandamiento de pago, adolecen de los requisitos legales para constituirse en el título ejecutivo que pretenden ser, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Respecto de la notificación de dicho proveído, debe advertirse que la misma se da como consecuencia de la notificación personal del 25 de noviembre de 2024 del auto que libra mandamiento de pago. Misma que se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por ello, los términos empezaron a contarse cuándo el iniciador recepción el acuse de recibo. Tal y como se advierte a continuación:



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022
PROCESO EJECUTIVO 110014189073 2024 00052 00

Enviado por
CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS
Fecha de envío
2024-11-25 a las 14:30:45

Fecha de lectura
2024-11-27 a las 12:03:32

SEÑORES

ALLIANZ SEGUROS SA

notificacionesjudiciales@allianz.co

E.S.S

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAVV ABOGADOS CONSULTORES SAS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A
RADICADO: 110014189073 2024 00052 00
JUZGADO: JUZGADO 73 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022

CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 111896 del C.S.J., quien recibe notificaciones electrónicas que coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados en el correo electrónico cvargas.abogado@gmail.com., actuando como apoderado de la sociedad CAVV ABOGADOS CONSULTORES SAS identificada con NIT 900.736.889-4 quien está representada legamente por CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.849, por medio del presente me permito notificar el proceso ejecutivo de la referencia. Al respecto debe tenerse en cuenta que cuenta con 5 días para realizar el pago de la obligación y 10 días para proceder con la contestación de la demanda.

Por medio del presente escrito me permito realizar el trámite de notificación personal en el marco del proceso: 110014189073 2024 00052 00 por lo que deberá dirigir su contestación al JUZGADO 73 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

ANEXOS

Documentos Adjuntos

DEMANDA_Y_ANEXOS_ALLIANZ.pdf

004AutoLibraMandamiento_2.pdf

Conforme a ello, lo términos de que trata el artículo 318 empezaron a correr a partir del 26 de noviembre de 2024 siendo procedente interponer el recurso hasta el 2 de diciembre del mismo año.

- **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Debe indicarse al despacho que en el caso concreto y como se expondrá con suficiencia como uno de los argumentos válidos que componen el recurso interpuesto que la obligación que compone el acreditar a través de los documentos que soportan la demanda ejecutiva, estos debe contener una obligación clara, expresa y exigible que constituyan plena prueba de lo reclamado, lo que claramente en el caso concreto no se cumple, en suma de los requisitos que establece la ley en el caso de marras como lo son las facturas 1434, 1441, 1446, 1354, 1351, 1381, 1380, 1368, y 1367.

Para ello, debe hacerse examen oportuno de lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Asimismo, por disposición expresa del Código de Comercio, debe hacerse remisión a los artículos 617 del Estatuto Tributario y 621 del Código de Comercio, con el fin de validar cada uno de los requisitos adicionales que son exigibles en el caso en concreto. Así las cosas, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PARÁGRAFO 2.** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica,*

siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Por otro lado, el mencionado artículo 621 del Código de Comercio indica:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Es decir, resulta de meridiana claridad que, el lleno de todos y cada uno de los requisitos mencionados previamente se hace menester a la hora de evaluar la exigibilidad de lo que se presenta como un título valor. Bajo esa exégesis, se debe mencionar que los documentos que sirven como base de ejecución carecen de los respectivos requisitos necesarios para gozar de su validez como títulos valores, como se pasará a explicar a continuación.

(I) Factura No. 1354

CAVV
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
NIT. 900.736.889 - 4 • Régimen Común
Actividad Económica 6910
Avda. Cra. 15 No. 119 - 11 Of. 326 • Cel. 301 431 32 37
cvargas.abogado@gmail.com • Bogotá, D.C.

FACTURA DE VENTA
Nº 1354
Autorización Numeración de Facturación
No. 18762007982613 Fecha: 2018/04/27
Autoriza del No. 1001 al No. 1500

Ciudad y Fecha: Bogotá, 18 de febrero de 2020

Señor (es):	Allianz Seguros S.A.	NIT.	860.026.182-5
Atn,	Dirección: Carrera 13 A No. 29-24	Tel:	5600600

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
		Valor Honorarios profesionales por concepto Fallo de Segunda instancia Aplicativo: 6693 Sinistro: 15061267 Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá Rad. 2014-694 Dte: Felipe Mojica Ddo: Allianz Seguros S.A. 10%(\$6.000.000.00) Alegatos 2da Inst;\$600.000.00 15%(\$6.000.000.00) Fallo 2da. Inst; \$900.000.00		1.500.000

Allianz Seguros S.A.
DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES
19 FEB 2020
RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO APLICA ACEPTACIÓN

NOTAS:
• El presente documento constituye título valor de acuerdo a la ley 1231 del 17 de julio de 2008.
• En caso de mora se causará el interés autorizado por la Ley.
• Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador.
• Recibi de conformidad los servicios de que trata esta Factura y acepto el valor estipulado en la misma.
• FAVOR GIRAR CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO.

SON: **Un Millón Setecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Mcte**

SUB-TOTAL \$	1.500.000
I.V.A. \$	285.000
OTROS \$	-
TOTAL \$	1.785.000

ACEPTADA:

FIRMA Y SELLO CLIENTE

CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, en lo atinente a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

- Nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
- La calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (numeral 2 del artículo 774 del C.Co)

(II) Factura No. 1351

CAVV

ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

NIT. 900.736.889 - 4 • Régimen Común
Actividad Económica 6910

Avda. Cra. 15 No. 119 - 11 Of. 326 • Cel. 301 431 32 37
cvargas.abogado@gmail.com • Bogotá, D.C.

FACTURA DE VENTA

Nº 1351

Autorización Numeración de Facturación
No. 18762007982613 Fecha: 2018/04/27
Autoriza del No. 1001 al No. 1500

Ciudad y Fecha: Bogotá, 18 de febrero de 2020

Señor (es): Allianz Seguros de Vida S.A. NIT. 860.027.404-1

Atn, Dirección: Carrera 13 A No. 29-24 Tel: 5600600

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
		Valor Honorarios profesionales por concepto Alegatos de Conclusion Aplicativo: 20294 Siniestro: 55545092 Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá Rad. 2019-00047 Dte: Mercedes Monje Ddo: Allianz Seguros de Vida Alegatos: 30% (\$11.500.000.00); \$3.450.000.00		3.450.000

NOTAS:
• El presente documento constituye título valor de acuerdo a la ley 1231 del 17 de julio de 2008.
• En caso de mora se causará el interés autorizado por la Ley.
• Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y pagar al comprador.
• Recibi de conformidad los servicios de que trata esta factura y acepto el valor estipulado en la misma.
• FAVOR GIRAR CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO.

SUB-TOTAL \$ 3.450.000
I.V.A. \$ 655.500
OTROS \$
TOTAL \$ 4.105.500

SON: Cuatro Millones Ciento Cinco Mil Quinientos Pesos Mcte

ACEPTADA:
FIRMA Y SELLO CLIENTE

ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO APLICA ACEPTACIÓN

En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, en lo atinente a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

- Nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
- La calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley (numeral 2 del artículo 774 del C.Co)

(III) Factura No. 1381

CAVV

ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

NIT. 900.736.889 - 4 • Régimen Común

Actividad Económica 6910

Avda. Cra. 15 No. 119 - 11 Of. 326 • Cel. 301 431 32 37

cvargas.abogado@gmail.com • Bogotá, D.C.

AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN

No. 18762007982613

Fecha: 2018/04/27

Habilla del 1001 al 1500

FACTURA DE VENTA

No. 1381

Autorización Numeración de Facturación

No. 18762007982613

Fecha: 2018/04/27

Autoriza del No. 1001 al No. 1500

Ciudad y Fecha: Bogotá, 12 de junio de 2020

Señor (es): Allianz Seguros S.A.

NIT. 860.026.182-5

Atn:

Dirección: Carrera 13 A No. 29-24

Tel: 5600600

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
		Valor Honorarios profesionales por concepto De la audiencia de conciliación		1.650.000
		Placa: VEI 018		
		Siniestro: 64482331		
		Convocante: Zully Paredes		
		Convocado: Allianz Seguros S.A.		

NOTAS:

• El presente documento constituye título valor de acuerdo a la ley 1231 del 17 de julio de 2008.

• En caso de mora se causará el interés autorizado por la Ley.

• Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador.

• Recibir de conformidad los servicios de que trata esta factura y aceptar el valor estipulado en la misma.

• FAVOR GIRAR CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO.

SON: Un Millón Novecientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Pesos Mcte

ACEPTADA:

FIRMA Y SELLO CLIENTE

SUB-TOTAL \$ 1.650.000

I.V.A. \$ 313.500

OTROS \$

TOTAL \$ 1.963.500

CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, en lo atinente a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

- Nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
- La calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
-

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

(IV) Factura No. 1380

CAVV
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
NIT. 900.736.889 - 4 • Régimen Común
Actividad Económica 6910
Avda. Cra. 15 No. 119 - 11 Of. 326 • Cel. 301 431 32 37
cvargas.abogado@gmail.com • Bogotá, D.C.

FACTURA DE VENTA
Nº 1380
Autorización Numeración de Facturación
No. 18762007982613 Fecha: 2018/04/27
Autoriza del No. 1001 al No. 1500

Autorización Numeración de Facturación
No. 18762007982613 Fecha: 2018/04/27
Autoriza del No. 1001 al No. 1500

CIUDAD Y FECHA: Bogotá, 04 de junio de 2020

SEÑOR (ES): Allianz Seguros S.A. NIT. 860.026.182-5

Atm. Dirección: Carrera 13 A No. 29-24 Tel: 5600600

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
		Valor Honorarios profesionales por concepto De la audiencia de conciliación Placa: DQP 587 Siniestro: 68818938 Convocante: Ana Patricia Galan y Otros Convocado: Allianz Seguros S.A.		1.650.000

NOTAS:
• El presente documento constituye título valor de acuerdo a la ley 1231 del 17 de julio de 2008.
• En caso de mora se causará el interés autorizado por la Ley.
• Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador para firmar, constatar la deuda y obligar al comprador.
• Recibi de conformidad los servicios de que trata esta factura y acepto el valor estipulado en la misma.
• FAVOR GIRAR CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO.

SON: Un Millón Novecientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Pesos Mcte

ACEPTADA:

FIRMA Y SELLO CLIENTE

CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

SUB-TOTAL \$ 1.650.000
I.V.A. \$ 313.500
OTROS \$
TOTAL \$ 1.963.500

En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, en lo atinente a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

- Nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
- La calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

(V) Factura No. 1368

CAVV
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
NIT. 900.736.889 - 4 • Régimen Común
Actividad Económica 6910
Avda. Cra. 15 No. 119 - 11 Of. 326 • Cel. 301 431 32 37
cvargas.abogado@gmail.com • Bogotá, D.C.

FACTURA DE VENTA
Nº 1368
Autorización Numeración de Facturación
No. 18762007982613 Fecha: 2018/04/27
Autoriza del No. 1001 al No. 1500

Ciudad y Fecha: Bogotá, 01 de abril de 2020

Señor (es): Allianz Seguros S.A. NIT. 860.026.182-5

Atn. Dirección: Carrera 13 A No. 29-24 Tel: 5600600

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
		Valor Honorarios profesionales por concepto Asistencia a la audiencia de Conciliación Siniestro: 78684333 Placa: RFX 510 Convocante: Freddy Pastrana Convocado: Allianz Seguros S.A.		1.650.000

NOTAS:
• El presente documento constituye título de acuerdo a la ley 1231 del 17 de julio de 2008.
• En caso de mora se causará el interés autorizado por la Ley.
• Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador.
• Recibi de conformidad los servicios de que trata esta Factura y acepto el valor estipulado en la misma.
• FAVOR GUARAR CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO.

SUB-TOTAL \$ 1.650.000
I.V.A. \$ 313.500
OTROS \$
TOTAL \$ 1.963.500

SON: Un Millón Novecientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Pesos Mcte

ACEPTADA:
FIRMA Y SELLO CUENTE

CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, en lo atinente a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

- Nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
- La calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

(VI) Factura No. 1367

CAVV
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
NIT. 900.736.889 - 4 • Régimen Común
Actividad Económica 6910

Avda. Cra. 15 No. 119 - 11 Of. 326 • Cel. 301 431 32 37
cvargas.abogado@gmail.com • Bogotá, D.C.

FACTURA DE VENTA
Nº 1367

Autorización Numeración de Facturación
No. 18762007982613 Fecha: 2018/04/27
Autoriza del No. 1001 al No. 1500

Ciudad y Fecha: Bogotá, 01 de abril de 2020

Señor (es): Allianz Seguros S.A. NIT. 860.026.182-5

Atn, Dirección: Carrera 13 A No. 29-24 Tel: 5600600

ITEM	CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
		Valor Honorarios profesionales por concepto Asistencia a la audiencia de Conciliación		250.000
		Siniestro: 47629151 Placa: UYZ 243 Convocante: Gladys Pinto Convocado: Allianz Seguros S.A.		

NOTAS:
• El presente documento constituye título valor de acuerdo a la ley 1231 del 17 de julio de 2008.
• En caso de mora se causará el interés autorizado por la Ley.
• Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador.
• Recibo de conformidad los servicios de que trata esta factura y acepto el valor estipulado en la misma.
• FAVOR GIRAR CHEQUE CRUZADO AL PRIMER BENEFICIARIO.

SON: Setecientos Trece Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos Mcte

SUB-TOTAL \$ 250.000
I.V.A. \$ 47.500
OTROS \$
TOTAL \$ 297.500

ACEPTADA:
FIRMA Y SELLO CLIENTE

CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, en lo atinente a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

- Nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
- La calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
- **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR AL ESTAR ACREDITADA LA PRESCRIPCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 779 Y 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Cabe señalar que, para el caso en comento, se encuentra patente la prescripción de la acción cambiaria, que se encuentra establecida dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento de los títulos base de ejecución, inclusive, para aquellos respecto de los que no se ha establecido fecha de vencimiento de manera expresa en el título. Lo anterior, considerando que la ley sustantiva permite tomar como fecha de vencimiento el mes siguiente a la fecha en la que se haya expedido, tornándose en un conjunto de documentos que no gozan de exigibilidad, quebrantándose lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo antes citado establece lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Al respecto, la exigibilidad del título ejecutivo ha sido descrita de la siguiente forma:

“Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida. “(…).”

*“La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, **es fijado por la Ley**, acuerdo de voluntades o, disposición judicial”.¹*

En virtud de lo anterior, se tiene que por conducto del Legislador, se ha mencionado, a través del artículo 779 del Código de Comercio, que en materia de facturas, deberán someterse a las disposiciones establecidas para las letras de cambio, a falta de disposición expresa que regulen la materia, de la siguiente forma

Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

¹ Decisión del del 24 de junio de 2021 - Salade Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

De modo que, se torna menester aplicar la regla de prescripción dispuesta para las letras de cambio, expuesta en el artículo 789 del Código de Comercio, ante falta de figura aplicable a las facturas. El artículo en mención dice:

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por último, es importante tener en cuenta que, en materia de facturas, debe entenderse que, en caso de no contar con fecha de vencimiento, la misma será 30 días calendario después de su creación, conforme al artículo 774 del Código de Comercio:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. **En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.**

Es decir, que para la presentación de los títulos que conforman el acápite de pruebas como exigibles, el operador judicial se encuentra obligado a hacer el respectivo estudio de exigibilidad de los mismos, cosa que se pasó por alto por parte del Despacho, pues de haberlo realizado, se hubiera percatado que, los títulos base de ejecución adolecen del fenómeno prescriptivo, de la siguiente manera:

Antes de enunciar la respectiva fecha de presentación, vencimiento y prescripción de cada factura, se torna importante conocer la fecha de radicación de la demanda, la cual resulta del 23 de enero de 2024, conforme plataforma de consulta de procesos:

2024-01-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/01/2024 a las 20:16:28	2024-01-23	2024-01-23	2024-01-23
------------	-----------------------	---	------------	------------	------------

(i) Factura No. 1354:

Fecha de creación	Febrero 18 de 2020
Fecha de vencimiento	Marzo 18 de 2020
Configuración de la prescripción	Marzo 18 de 2023

Aplicación de suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA-11567 del 05/06/2020 (desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 – 107 días)	Julio 3 de 2023
---	------------------------

(ii) Factura No. 1351:

Fecha de creación	Febrero 18 de 2020
Fecha de vencimiento (Art 774 C. Co.)	Marzo 18 de 2020
Configuración de la prescripción	Marzo 18 de 2023
Aplicación de suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA-11567 del 05/06/2020 (desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 – 107 días)	Julio 3 de 2023

(iii) Factura No. 1381:

Fecha de creación	Junio 12 de 2020
Fecha de vencimiento (Art 774 C. Co.)	Julio 12 de 2020
Configuración de la prescripción	Julio 12 de 2023

Cabe señalar que dentro de la presente factura no es dable aplicar la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA-11567 del 05/06/2020, que inició el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por cuanto al inicio de la fecha de vencimiento, los términos se encontraban corriendo con normalidad.

(iv) Factura No. 1380:

Fecha de creación	Junio 4 de 2020
Fecha de vencimiento (Art 774 C. Co.)	Julio 4 de 2020

Configuración de la prescripción	Julio 4 de 2023
----------------------------------	-----------------

Cabe señalar que dentro de la presente factura no es dable aplicar la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA-11567 del 05/06/2020, que inició el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por cuanto al inicio de la fecha de vencimiento, los términos se encontraban corriendo con normalidad.

(v) Factura No. 1368:

Fecha de creación	Abril 1 de 2020
Fecha de vencimiento (Art 774 C. Co.)	Mayo 1 de 2020
Configuración de la prescripción	Mayo 1 de 2023
Aplicación de suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA-11567 del 05/06/2020 (desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 – 60 días)	Julio 1 de 2023

(vi) Factura No. 1367:

Fecha de creación	Abril 1 de 2020
Fecha de vencimiento (Art 774 C. Co.)	Mayo 1 de 2020
Configuración de la prescripción	Mayo 1 de 2023
Aplicación de suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA-11567 del 05/06/2020 (desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 – 60 días)	Julio 1 de 2023

(i) Factura No. 1434:

Fecha de creación	Noviembre 19 de 2020
Fecha de vencimiento (Establecida en la factura)	Diciembre 19 de 2020
Configuración de la prescripción	Diciembre 19 de 2023

Cabe señalar que dentro de la presente factura no es dable aplicar la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA-11567 del 05/06/2020, que inició el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por cuanto al inicio de la fecha de vencimiento, los términos se encontraban corriendo con normalidad.

(i) Factura No. 1441:

Fecha de creación	Diciembre 6 de 2020
Fecha de vencimiento (Establecida en la factura)	Enero 6 de 2021
Configuración de la prescripción	Enero 6 de 2024

Cabe señalar que dentro de la presente factura no es dable aplicar la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA-11567 del 05/06/2020, que inició el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por cuanto al inicio de la fecha de vencimiento, los términos se encontraban corriendo con normalidad.

(i) Factura No. 1446:

Fecha de creación	Diciembre 10 de 2020
Fecha de vencimiento (Establecida en la factura)	Enero 10 de 2021
Configuración de la prescripción	Enero 10 de 2024

Cabe señalar que dentro de la presente factura no es dable aplicar la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA-11567 del 05/06/2020, que inició el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por cuanto al inicio de la fecha de vencimiento, los términos se encontraban corriendo con normalidad.

Se reitera que la demanda fue interpuesta el 23 de enero de 2024, razón por la que, todas las facturas adosadas por la parte demandante adolecen del fenómeno prescriptivo, razón por la que, en virtud del espacio temporal de exigibilidad otorgado por el legislador, todas las facturas perdieron dicho carácter, tornándose imposible que el juzgador permita esta falta de inactividad por parte del

ejecutante para traer a la vía judicial facturas que perdieron su condición de presuntas obligaciones civiles, tornándose en meramente naturales.

En conclusión, el análisis exhaustivo de los documentos presentados evidencia que los títulos valores que sustentan la demanda carecen del requisito de exigibilidad debido a la configuración del fenómeno prescriptivo, conforme lo dispuesto en los artículos 779, 774 y 789 del Código de Comercio. Dichos títulos excedieron el plazo de tres años establecido para la acción cambiaria directa, sin que se justificara la interrupción o suspensión del término más allá de las fechas indicadas por el Acuerdo PCSJA-11567. Por lo tanto, las obligaciones representadas en las facturas adosadas no son ejecutables, y su presentación ante el operador judicial contraviene los parámetros legales que rigen el cobro de títulos valores, resultando procedente encontrar la carencia de exigibilidad consagrado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y en consecuencia, la improcedencia de las pretensiones ejecutivas presentadas.

SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO Que se **DECLARE** la falta de lleno de los requisitos formales respecto de las facturas 1354, 1351, 1381, 1380, 1368 y 1367, de modo que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, a favor del demandante y a cargo de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Que se **DECLARE** configurado el fenómeno prescriptivo respecto de las facturas No. 1434, 1441, 1446, 1354, 1351, 1381, 1380, 1368 y 1367, de modo que no se encuentra satisfecho el requisito de exigibilidad en los términos del artículo 422 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha del 29 de enero de 2024 y en su *lugar*, Se **RECHACE** de plano la demanda ejecutiva presentada por CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. en contra de mi procurada, por cuanto las facturas No. 1434, 1441, 1446, 1354, 1351, 1381, 1380, 1368 y 1367, con base en las cuales se promovió la presente acción se encuentran prescritos, y por lo mismo, no contienen una obligación clara, expresa ni exigible y, en consecuencia, la controversia necesariamente debe ser ventilada en un proceso declarativo.

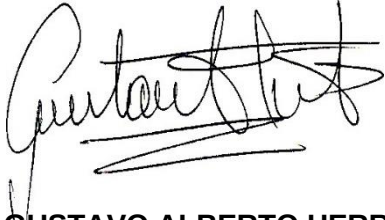
NOTIFICACIONES

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201, de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

El Demandante recibirá notificaciones en la dirección que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.